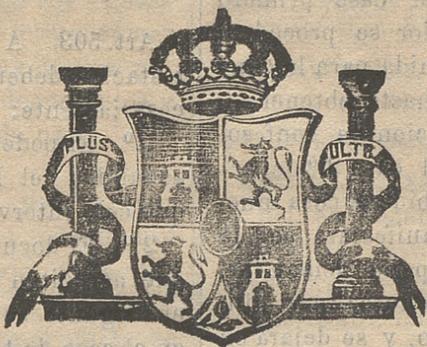


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 25 de Febrero de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 485. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se entenderá sin perjuicio de lo establecido para los juicios ejecutivos.

Art. 486. Toda cuestión entre partes, cuyo interés no exceda de 250 pesetas, se decidirá en juicio verbal.

Art. 487. Toda contestación entre partes, antes ó después de deducida en juicio, y cualquiera que sea su estado, puede someterse al juicio arbitral ó al de amigables componedores por voluntad de todos los interesados, si tienen aptitud legal para contraer este compromiso.

(1) Véase el Boletín de ayer.

Se exceptúan de esta regla, y no pueden someterse á la decisión de árbitros ni á la de amigables componedores:

1.º Las demandas á que se refiere el núm. 3.º del art. 483.

2.º Las cuestiones en que con arreglo á las leyes, debe intervenir el Ministerio fiscal.

Art. 488. Las demandas de tercera y todas las demás que siendo incidentales ó consecuencia de otro juicio, deban ventilarse en la vía ordinaria, se sustanciarán por los trámites establecidos para el juicio declarativo que corresponda, según la naturaleza ó cuantía de la cosa litigiosa.

Si esta no excediere de 250 pesetas, y la demanda fuere accidental de un juicio del que conozca el Juez de primera instancia, decidirá este la reclamación en juicio verbal sin ulterior recurso.

Art. 489. El valor de las demandas, para determinar por él la clase de juicio declarativo en que hayan de ventilarse, se calculará por las reglas siguientes:

1.ª En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales perpétuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25.

2.ª Si la prestación fuere vitalicia, se multiplicará por 10 la anualidad.

3.ª En las obligaciones pagaderas á plazos diversos, se calculará el valor por el de toda la obligación cuando el juicio verse sobre la validez del título mismo de la obligación en su totalidad.

4.ª Cuando varios créditos pertenecieren á diversos interesados, y procedieren de un mismo título de obligación contra un deudor común, si cada acreedor, ó dos ó mas acreedores, entablaren por separado su demanda para que se les pague lo que corresponda, se calculará como valor, para determinar la clase de juicio, la cantidad á que ascienda la reclamación.

5.ª En las demandas sobre ser-

vidumbres, se calculará su cuantía por el precio de adquisición de las mismas servidumbres, si constare.

6.ª En las acciones reales ó mixtas, se calculará el valor de la cosa inmueble ó litigiosa por el que conste en la escritura mas moderna de su enajenación.

Cuando se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán estas al valor de aquellos.

7.ª En las demandas que comprendieren muchos créditos contra el mismo deudor, se calculará su cuantía por el de todos los créditos reunidos.

8.ª En los pleitos sobre pago de créditos con intereses ó frutos, si en la demanda se pidieren con el principal los vencidos y no pagados, se sumarán aquel y estos para determinar la cuantía.

Se tendrá por cierta y líquida la cuantía de los frutos, cuando el actor expresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya transcurrido sin pagarse.

Si el importe de los intereses ó frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él, no tomando en cuenta mas que el principal.

9.ª La disposición de la regla precedente es aplicable al caso en que se pidan en la demanda, con el principal los perjuicios.

10.ª Para la fijación del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos ó intereses por correr, sino los vencidos.

Art. 490. En toda demanda se fijará con precisión la cuantía objeto del pleito conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior, y cuando no pueda determinarse por ellas, se expresará en la misma demanda la clase de juicio en que haya de ventilarse.

Art. 491. El Juez de primera instancia dará al juicio la tramitación que corresponda conforme á lo solicitado por el actor, á no ser que se crea incompetente por razón de la cuantía litigiosa, en cuyo caso lo declarará así por medio de

auto, previniendo al actor que use de su derecho ante el Juez competente.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 492. En los juicios de mayor y de menor cuantía, cuando no se conforme el demandado con el valor dado á la cosa litigiosa ó con la clase de juicio propuesto por el actor, lo expondrá por escrito al Juzgado dentro de los primeros cuatro días del término concedido para contestar la demanda, acompañando en su caso los documentos en que funde su pretensión.

Dicho término de cuatro días será improrrogable.

Art. 493. Presentado dicho escrito, el Juez convocará á las partes á una comparecencia, señalando día y hora en que haya de celebrarse dentro de los seis días siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre la clase de juicio que haya de seguirse.

Si no se pusieren de acuerdo, y la diferencia consistiere en que por no existir los datos expresados en las reglas del art. 489, cada parte estimare de distinto modo el valor de la demanda, elegirán en el mismo acto un perito que lo aprecie, ó uno cada parte, y el Juez un tercero que dirima la discordia, si la hubiere.

El resultado de la comparecencia, á la que podrán concurrir en su caso los Abogados de las partes, se consignará sucintamente en un acta que firmarán los concurrentes con el Juez y el actuario.

Art. 494. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre la clase de juicio que haya de seguirse el Juez, dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia, ó al de la declaración de los peritos en su caso, decidirá, por medio de auto, lo que estime procedente.

Art. 495. Contra el auto declarando que corresponde el juicio de mayor cuantía no se dará recurso alguno.

Contra el en que se declare ser



de menor cuantía solo se dará el recurso de nulidad.

Este recuso deberá interponerse á la vez que el de apelacion de la sentencia que decida el pleito; pero será necesario prepararlo manifestando, dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion del auto, el propósito de utilizar á su tiempo dicho recurso de nulidad.

Si se declara que debe ventilarse la demanda en juicio verbal ante el Juez municipal competente, este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 496. Cuando en los juicios verbales hubiere duda sobre la cuantía litigiosa, la decidirá el Juez municipal oyendo á las partes en el mismo acto de la comparecencia para el juicio.

Contra su fallo declarándose competente no se dará apelacion; pero si se interpusiere de la sentencia definitiva, podrá el Juez de primera instancia declarar la nulidad del juicio si resultare ser el interés mayor de 250 pesetas.

Contra el auto en que el Juez municipal declare no ser de su competencia la cuantía ó materia litigiosa, se dará el recurso de apelacion en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido.

SECCION SEGUNDA.

Diligencias preliminares.

Art. 497. Todo juicio podrá prepararse:

1.º Pidiendo declaracion jurada el que pretenda demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algun hecho relativo á la personalidad de este, y sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en el juicio.

2.º Pidiendo la exhibicion de la cosa mueble que, en su caso, haya de ser objeto de la accion real ó mixta que trate de entablar contra el que tenga la cosa en su poder.

3.º Pidiendo el que se crea heredero, coheredero ó legatario la exhibicion del testamento, codicilo ó memoria testamentaria del causante de la herencia ó legado.

4.º Pidiendo el comprador al vendedor ó el vendedor al comprador, en el caso de eviccion, la exhibicion de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida.

5.º Pidiendo un sócio ó comunero la presentacion de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad al consocio ó condueño que los tenga en su poder, en los casos en que proceda con arreglo á derecho.

El Juez accederá en cualquiera de estos casos á la pretension, si estimare justa la causa en que se funde. No estando comprendida en ellos, la rechazará de oficio.

La providencia denegando la pre-

tension será apelable en ambos efectos.

Art. 498. En el caso primero del artículo anterior se procederá en la forma prevenida para la confesion en juicio, hasta obtener en su caso la declaracion de confeso.

Art. 499. En el caso 2.º del artículo 497, si exhibida la cosa mueble, el actor manifestare ser la misma que se propone demandar, se reseñará en los autos por diligencia del actuario, y se dejará en poder del exhibiente, previniéndole que la conserve en el mismo estado hasta la resolucion del pleito.

Tambien podrá decretarse, á instancia del actor, el depósito de dicha cosa mueble, si concurrieren los requisitos exigidos por el artículo 1.400 para que pueda decretarse el embargo preventivo. Este depósito será de cuenta y riesgo del que lo pidiere, y de derecho quedará sin efecto, con indemnizacion de perjuicios, si aquel no entablare su demanda dentro de los 30 dias siguientes.

Quedará igualmente sin efecto la prevencion ordenada en el párrafo primero de este artículo, si no se interpusiere la demanda dentro de dicho término.

Art. 500. En el caso 3.º del artículo 497, no estará obligado á la exhibicion del documento el que designe en el acto de ser requerido el protocolo ó archivo donde se halle el original.

Art. 501. El que se niegue, sin justa causa, á la exhibicion de que tratan los casos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 497, será responsable de los daños y perjuicios que se originen al actor, el cual podrá reclamarlos juntamente con la demanda principal.

Si el requerido se opusiere á la exhibicion, se sustanciará y decidirá su oposicion por los tramites establecidos para los incidentes.

Art. 502. Fuera de los casos expresados en el art. 497, no podrá el que pretenda demandar, pedir posiciones, informaciones de testigos ni ninguna otra diligencia de prueba, salvo cuando por edad avanzada de algun testigo, peligro inminente de su vida, proximidad de una ausencia á punto con el cual sean dificiles ó tardías las comunicaciones, ú otro motivo poderoso, pueda exponerse el actor á perder su derecho por falta de justificacion, en cuyo caso podrá pedir, y el Juez decretará, que sea examinado el testigo ó testigos que esten en las circunstancias referidas, verificándose su examen del modo que se previene en los artículos respectivos de esta ley.

Estas diligencias se unirán á los autos luego que se presente la demanda.

SECCION TERCERA.

De la presentacion de documentos.

Art. 503. A toda demanda ó contestacion deberá acompañarse necesariamente:

1.º El poder que acredite la personalidad del Procurador, siempre que este intervenga.

2.º El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representacion legal de alguna persona ó corporacion, ó cuando el derecho que reclama provenga de habersele otro transmitido por herencia, ó por cualquier otro título.

3.º La certificacion del acto de conciliacion, ó de haberse intentado sin efecto, en los casos en que es requisito indispensable para entrar en el juicio.

Art. 504. Tambien deberá acompañarse á toda demanda ó contestacion el documento ó documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere á su disposicion designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene á su disposicion los documentos, y deberá acompañarlos precisamente á la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo ó archivo público del que pueda pedir y obtener copias fehacientes de ellos.

Art. 505. La presentacion de documentos de que habla el artículo anterior, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple si el interesado manifestare que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquella ningun efecto, si durante el término de prueba no se llevare á los autos una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fé en juicio.

Art. 506. Despues de la demanda y de la contestacion, no se admitirán al actor ni al demandado respectivamente otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Ser de fecha posterior á dichos escritos.

2.º Los anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3.º Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables á la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designacion expresada en el párrafo segundo del art. 504.

Art. 507. No se admitirá documento alguno despues de la citacion para sentencia. El Juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos á la parte sin ulterior recurso.

Esto se entenderá sin perjuicio

de la facultad que para mejor proveer concede á los Jueces y Tribunales el art. 340.

Art. 508. De todo documento que se presente despues del término de prueba, se dará traslado á la otra parte para que dentro de seis dias improrogables manifieste si reconoce como legítimo, eficaz y admisible el documento, ó las razones que tengan para impugnarlo.

Esta manifestacion se hará por medio de otrosí en los escritos de conclusion, cuando el estado de los autos los permita.

Para evacuar dicho traslado, sólo se entregará el documento original á la parte ó partes contrarias, en el caso de que por exceder de 25 pliegos no se acompañe copia. Si se acompañaren tantas copias del documento cuantas sean las otras partes, será comun y simultáneo para todas el término del traslado.

Art. 509. La parte que deje pasar los seis dias sin evacuar dicho traslado se entenderá que reconoce la eficacia en juicio del documento.

Art. 510. Dentro de los tres dias siguientes á la entrega de la copia del escrito de impugnacion, la parte que hubiere presentado el documento podrá contestar brevemente lo que á su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, no se admitirá escrito alguno sobre este punto.

Art. 511. Cuando sea público el documento y se impugnare su autenticidad, ó alguna de las partes dudare de la exactitud de la copia, se procederá á su cotejo con citacion contraria, en la forma que previene el artículo 599.

En este caso, si la certificacion ó testimonio no contiene todo el documento á que se refiera, se adicionarán los particulares que designen las partes en el acto mismo del cotejo.

Art. 512. Si fuere privado el documento, se tendrá por válido y eficaz cuando la parte á quien perjudique lo reconozca como legítimo.

Se tendrá por hecho este reconocimiento si no lo impugna expresamente, ó deja pasar los seis dias sin evacuar el traslado.

Cuando no reconozca la firma ó impugne la legitimidad del documento, se procederá al cotejo de letras en la forma prevenida en los artículos 606 y siguientes.

Art. 513. Cuando la impugnacion se refiera á la admision del documento por no hallarse en ninguno de los casos expresados en el artículo 506, el Juez reservará para la sentencia definitiva la resolucion de lo que estime procedente.

Art. 514. En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la accion criminal en descubrimiento del delito y desu autor,

se suspenderá el pleito en el estado en que se halle hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.

Se decretará dicha suspensión luego que la parte interesada acredite haber sido admitida la querrela.

Contra esta providencia no se dará recurso alguno.

SECCION CUARTA.

Copias de los escritos y documentos, y su objeto.

Art. 515. A todo escrito que se presente en los juicios declarativos se acompañarán tantas copias literales del mismo en papel comun. cuantas sean las otras partes litigantes, cuyas copias suscribirán, respondiendo de su exactitud el Procurador, ó la parte en su caso.

Para este efecto se considerarán como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma direccion.

Se exceptúan de dicha prescripción los escritos expresados en el número 5º del art. 10.

Art. 516. En la propia forma se acompañarán tantas copias de cada documento que se presente cuantas sean las otras partes litigantes.

Quando algun documento exceda de 25 pliegos, no será obligatoria la presentacion de copias del mismo; pero se admitirán si se acompañaren.

Art. 517. Las copias de los escritos y documentos se entregarán á la parte ó partes contrarias al notificarles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo, ó al hacerles la citacion ó emplazamiento que proceda.

Art. 518. La omision de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso el Juez señalará, sin ulterior recurso, el plazo improrrogable que, atendida la extension del escrito y documentos, estime necesario para extender las copias; y si no se presentasen en dicho plazo, las librára el actuario á costa del Procurador ó de la parte, si este no interviniera, que haya dejado de presentarlas.

Se exceptúan de esta disposicion los escritos de demanda, los cuales no serán admitidos si no se acompañan las copias del escrito y documentos.

Art. 519. Los autos originales se conservarán en la Escribanía, donde podrán examinarlos las partes ó sus defensores durante las horas de despacho, siempre que les convenga, sin que por esta exhibicion devengue derechos el actuario.

Sólo se comunicarán ó entregarán los autos originales á las partes

en los casos expresamente determinados en esta ley.

Art. 520. Los traslados se evacuarán, y las demás pretensiones se deducirán, en vista de las copias de los escritos, documentos y providencias que cada parte conservará en su poder.

En el caso de que por exceder de 25 pliegos algun documento no se haya presentado copia del mismo, se entregará el original á la parte contraria para el efecto de evacuar el traslado, uniéndolo despues á los autos.

Art. 521. Trascurrido el término señalado á una parte para cualquier traslado, actuacion ó diligencia sin haberlo evacuado, y en su caso la próroga que se hubiere otorgado, á instancia de la contraria, se dará á los autos el curso que corresponda.

Se admitirá, sin embargo, el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales si se presentare dentro del dia en que se notifique aquella providencia. No será admitido despues; y teniendo por firme dicha providencia, seguirá adelante la sustanciacion de los autos segun su estado.

Art. 522. En el caso de haberse entregado á las partes algun documento, si no fuere devuelto dentro del término correspondiente, se empleará el procedimiento establecido para la recogida de autos en el art. 308.

Art. 523. Con exclusion de lo ordenado en el art. 514, las disposiciones de esta seccion y de la precedente no son aplicables al juicio verbal, el cual se regirá por sus disposiciones especiales.

CAPÍTULO II.

Del juicio ordinario de mayor cuantía.

SECCION PRIMERA.

De la demanda y emplazamiento.

Art. 524. El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos suscintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con claridad y precision lo que se pida, y la persona contra quien se proponga la demanda.

Tambien se expresará la clase de accion que se ejercite, cuando por ella haya de determinarse la competencia.

Art. 525. Presentada la demanda con las copias prevenidas, se conferirá traslado de ella á la persona ó personas contra quienes se proponga, y se las emplazará para que dentro de nueve dias improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma.

Art. 526. Cuando el que haya de ser emplazado no resida en el lugar del juicio, el Juez podrá

augmentar el término del emplazamiento, concediéndole para comparecer el que estime necesario, atendidas las distancias y medios de comunicacion, sin que el aumento pueda exceder de un dia por cada 30 kilómetros de distancia.

Art. 527. Trascurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido el demandado citado en su persona ó en la del pariente más cercano ó familiar que hubiere sido hallado en su domicilio; y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia, se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las demás notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado.

Art. 528. Si se hubiera hecho el emplazamiento entregando la cédula á criados ó vecinos, ó por medio de edictos, acusada la rebeldía por no haber comparecido el demandado, si tampoco fuere hallado en su domicilio, se le hará un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándole para que comparezca la mitad del término ántes fijado.

Si trascurriere este segundo término sin comparecer, se le declarará en rebeldía, y se dará por contestada la demanda á instancia del actor, notificándose en los estrados esta providencia y las demás que recayeren.

Art. 529. Cuando los demandados fueren varios, el término para comparecer á contestar comenzará á correr y contarse, respecto á todos, el dia siguiente al en que el último hubiere sido emplazado.

Hasta que trascurra este término no se podrá acusar la rebeldía á ninguno de ellos, y se verificará en un solo escrito respecto á todos los que se hallen en este caso.

Art. 530. Personado en forma el demandado, se le tendrá por parte, mandándole que conteste á la demanda dentro de veinte dias.

Este término será comun para todos los demandados cuando sean varios, á no ser que por no haber presentado el actor la copia de algun documento que exceda de 25 pliegos, deba entregárseles el original y no puedan litigar unidos. En este caso el término para contestar será de veinte dias para el primero de los demandados, y de diez para cada uno de los restantes.

Art. 531. En el caso de ser varios los demandados, deberán litigar unidos y bajo una misma direccion, si fueren una mismas las excepciones de que hicieren uso.

Si fueren distintas, podrán hacerlo separadamente. Pero si de las contestaciones resultare haber hecho uso de unas mismas excepciones, el Juez obligará á los que

se hallen en este caso á que en lo sucesivo litiguen unidos y bajo una misma direccion.

(Se continuará.)

Num. 165.

Don Ricardo Saavedra, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Se venden judicialmente en pública subasta, una máquina de vapor de fuerza de cuatro caballos, y varios efectos de fundicion, de la pertenencia de D. Santiago Manso, para con su importe pagar dos mil quinientas pesetas que adenda á don Saturnino Guerra, intereses y costas causadas en la ejecucion seguida contra el mismo.

El remate se celebrará en la Sala de este Juzgado el dia cinco del próximo mes de Marzo, y hora de las doce, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion, que se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Dado en Valladolid á veintiuno de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Ricardo Saavedra.—Por su mandado, Simon de Monéo.

Num. 146.

Don José María Noriega, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de Doña Amalia Trujillo Alvarez, natural de la Coruña, hija natural de D. Juan Trujillo Guerrero y Doña Amalia Alvarez Alasoda, legitimada por el primero por rescripto del Rey, que falleció abintestato en esta ciudad á los diez y seis años de edad, el dia cinco de Mayo último; para que dentro del término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á ejercitarle en legal forma, siendo de advertir que ya lo han verificado Doña María y D. Enrique Trujillo Sanz, hermanos naturales de padre de la finada.

Dado en Valladolid á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—José M. Noriega.—Por mandado de S. S.^a, Leon Gervás.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1880 Á 1881.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		MATERIALES.						
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
						Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Arreglo de los caminos vecinales.	493	94	"	"	"	"	"	"	"
Obras de construccion de un pozo para el desagüe de la fuente de la calle de Santander.	31	50	"	"	"	"	"	"	"
Conservacion y fomento de viveros.	67	75	"	"	"	"	"	"	"
Obras de reparacion en la Iglesia de San Benito.	213	97	Teodoro Gil.	Trasporte de materiales.	"	"	"	56	25
Reparacion de empedrados de calles.	179	47	Mariano Alonso.	Yeso.	575 kilogramos	17	"	9	77
Obras ejecutadas en el Portillo de la Pólvara.	18	"	Teodoro Gil.	Trasporte de materiales.	"	"	"	47	50
			Rafael Fernandez.	Cal.	39 hectólitros.	104	"	40	56
			Mariano Alonso.	Yeso.	550 kilogramos	17	"	9	35
TOTAL JORNALES.	1004	63		TOTAL MATERIALES.				163	43

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	1004	63
Id. los materiales.	163	43
Total pesetas.	1168	06

Valladolid 22 de Enero de 1881.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde accidental, Ramon Pardo.

NUM. 166.

Don Ricardo Saavedra, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Se venden judicialmente en pública subasta, un cubilote y varios efectos de fundicion, de la pertenencia de D. Santiago Manso, para con su importe pagar á D. Saturnino Guerra, vecino de Bilbao, dos mil quinientas pesetas que le adeuda, con mas los intereses y costas causadas en la ejecucion seguida contra el mismo.

El remate tendrá lugar en la Sala de este Juzgado el dia siete de Marzo próximo, y hora de las doce, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su retasa, que se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Dado en Valladolid á veintiuno de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Ricardo Saavedra.—Por su mandado, Simon de Monéo.

NUM. 160.

Don Juan Gago de la Torre, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Herreras Redondo, de cuarenta años de edad, casado con Manuela Pablos Paniagua, jornalero, vecino que fué de Valverde Enrique, provincia de Leon, cuyas señas y demás circunstancias se ignora, así como su actual paradero, para que dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion de este edicto comparezca en este Juzgado al objeto de tomarle declaracion inquisitiva, en la causa criminal que se le sigue por hurto de trigo, de la propiedad de Saturnina Frias, de esta vecindad; bajo apercibimiento de que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar y determina la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Encargo á las Autoridades y agentes de policía, procedan á la detencion del expresado sujeto, poniéndole á mi disposicion.

Dado en Villalon á veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Juan Gago.—Por mandado de S. S.ª, Arturo Garzón.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Crédito Castellano.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca por segunda vez á Junta general ordinaria de accionistas, que tendrá lugar en el domicilio social, el dia 12 de Marzo próximo, á las siete de la mañana, con objeto de examinar y aprobar las cuentas del último ejercicio que finalizó en 31 de Diciembre de 1880, renovar la tercera parte de los individuos de la Junta de gobierno, y resolver sobre cualquiera proposicion que se formule, con los requisitos que establece el art. 46 de dichos Estatutos, siempre que no se oponga al convenio celebrado con los acreedores.

Para poder asistir á ella, es preciso depositar en la Caja de la Sociedad antes de la reunion, veinte acciones por lo menos que tengan satisfecho el 9.º dividendo pasivo, y se expedirán resguardos nominativos á favor de cada interesado, para acreditar su derecho de asis-

tencia y el de los votos que le correspondan.

El derecho de asistencia solo puede delegarse en otro accionista.

Valladolid 24 de Febrero de 1881.—Por acuerdo de la Junta de gobierno.—El Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

Venta de tierras en Villalar.

Los Sres. Testamentarios de don José Gallego Vicente, vecino que fué de esta ciudad, han señalado el dia 27 de Marzo próximo, desde las once de su mañana, en el despacho del Notario D. Bernabé Gonzalez Rioja, Regalado, 2, principal, para el remate cuarenta y una tierras, que tienen la cabida de ciento noventa y tres fanegas, siete celemines y un cuartillo, bajo el tipo de **18,371** pesetas.

El pliego de condiciones y la titulacion, están de manifiesto en dicha Notaría

VALLADOLID.
Imprenta de Lúcas Garrido.
Obra, 8.